



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá viernes 18 de octubre de 2024

N° 30143-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 443
(De viernes 18 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, HECHO EN PANAMÁ EL 11 DE JULIO DE 2023

Ley N° 444
(De viernes 18 de octubre de 2024)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, HECHO EN PANAMÁ EL 11 DE JULIO DE 2023

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 512
(De viernes 18 de octubre de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN ACCIONES Y MEDIDAS CONTRA LAS NAVES REGISTRADAS EN LA MARINA MERCANTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y PROPIETARIOS DE ESTAS, QUE SEAN INCLUIDAS EN LISTAS DE SANCIONES INTERNACIONALES EMITIDAS POR JURISDICCIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

De 18 de **LEY 443** *octubre* de 2024

Por la cual se aprueba el Convenio sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, hecho en Panamá el 11 de julio de 2023

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio Legal Recíproca en Materia Penal entre Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, que a la letra dice:

CONVENIO SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, en adelante denominados «las Partes»,

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;

DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia legal recíproca en materia penal;

Convienen en las siguientes disposiciones:

Artículo 1
Ámbito de aplicación

1. Según las disposiciones del presente Convenio, las Partes se comprometen a brindarse mutuamente la asistencia legal más amplia posible en todo procedimiento relativo a delitos penales, cuya sanción sea competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente en el momento de solicitar la asistencia.

2. El presente Convenio no se aplica:

- a) al cumplimiento de decisiones de detención y extradición;
- b) al cumplimiento de condenas penales, sin perjuicio de las medidas de comiso;
- c) a los delitos militares que no constituyan delitos de derecho común.

3. También podrá prestarse asistencia legal cuando el hecho por el que se procede no constituya delito en la Parte requerida y cuando ello no esté prohibido en su legislación; no obstante cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registro, incautación, comiso y otras actuaciones que incidan en los derechos fundamentales de las personas o resulten coercitivas respecto de lugares o cosas, la asistencia solo se prestará si los hechos



por que se procede la solicitud constituye un delito que permita este tipo de medidas frente a la legislación de la Parte requerida.

4. El secreto bancario no podrá ser invocado como motivo para rechazar la solicitud de asistencia legal.

5. La asistencia legal no podrá ser denegada por el hecho de que se refiera a una persona jurídica y de que la legislación de la Parte requerida no incluya disposiciones relativas a la responsabilidad de las personas jurídicas.

6. La asistencia legal recíproca incluirá:

- a) notificación de actas y documentos procesales;
- b) la obtención de pruebas y la entrega de documentación o de objetos;
- c) la localización y la identificación de personas y objetos;
- d) la citación de testigos y peritos para comparecer voluntariamente ante las autoridades competentes de la Parte requirente;
- e) el traslado temporal de personas detenidas para comparecer voluntariamente en el proceso penal como testigos en el territorio de la Parte requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud;
- f) la localización, el registro, la incautación y el comiso de bienes;
- g) la autorización de la presencia de las autoridades o personas competentes de la Parte requirente durante la ejecución de una solicitud;
- h) las audiencias por videoconferencia;
- i) la entrega de información bancaria;
- j) las entregas vigiladas;
- k) las investigaciones encubiertas;
- l) la comunicación de antecedentes penales y el intercambio de comunicaciones sobre condenas judiciales;
- m) la interceptación de telecomunicaciones;
- n) cualquier otra forma de asistencia legal recíproca de conformidad con los fines del presente Convenio, siempre y cuando sea conforme con la legislación de la Parte requerida.

Artículo 2

Restricciones a la asistencia legal recíproca

1. La asistencia legal recíproca puede ser denegada cuando:
 - a) la ejecución de la solicitud pueda atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte requerida;
 - b) la solicitud de la misma se refiera a actos por los cuales la persona sometida a un procedimiento en la Parte requirente ya haya sido definitivamente condenada o absuelta por los mismos hechos en la Parte requerida o cuando la acción penal haya prescrito;
 - c) la solicitud se refiera a delitos considerados por la Parte requerida como delitos políticos o delitos conexos a delitos políticos;
 - d) el objeto de la solicitud sea una medida de comiso y los hechos causantes de la instancia no constituyan un delito que permita dicho comiso en virtud de la legislación de la Parte requerida.
2. La asistencia legal no puede ser denegada:
 - a) por el único motivo de que la solicitud se refiera a un delito clasificado como delito fiscal por la Parte requerida;
 - b) por el único motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de fiscalidad o no contenga el mismo tipo de normativa sobre fiscalidad, aduana y cambio de divisas que la legislación de la Parte requirente.
3. La Parte requerida puede posponer la ejecución de la solicitud cuando considere que su ejecución pueda comprometer u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.
4. Antes de rechazar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia legal, la Parte requerida analizará la posibilidad de conceder la asistencia legal bajo aquellas condiciones que considere necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia legal bajo dichas condiciones, estará obligada a cumplirlas.
5. Si la Parte requerida decide denegar o posponer la asistencia legal, informará prontamente a la Parte requirente por medio de su Autoridad Central, indicando los motivos de tal decisión.

Artículo 3

Autoridades Centrales

1. Para brindar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia legal objeto de este Convenio, las Partes designan Autoridades Centrales, a saber:
 - a) por la República de Panamá, el Ministerio de Gobierno;



b) por la República Francesa, el Ministerio de Justicia.

2. Las Partes pueden modificar las Autoridades Centrales y comunicarlo a la otra Parte por la vía diplomática.

3. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia legal a que se refiere el presente Convenio, las denuncias con fines de actuaciones penales previstas en el Artículo 29 y las respuestas a estas.

4. En caso de urgencia, una copia de la solicitud de asistencia legal podrá ser enviada directamente por las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades competentes de la Parte requerida. La Autoridad Central de la Parte requirente remitirá el original de la solicitud de asistencia legal a la Autoridad Central de la Parte requerida a la mayor brevedad.

5. La Autoridad Central de la Parte requerida ejecutará o enviará para su ejecución a la autoridad competente de forma expedita las solicitudes de asistencia legal.

Artículo 4 **Autoridades competentes**

1. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Convenio son:

- por parte de la República de Panamá, el Ministerio Público;
- por parte de la República Francesa, las autoridades judiciales.

2. Las Partes pueden modificar las autoridades competentes y comunicarlo a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 5 **Forma y contenido de las solicitudes de asistencia legal**

1. Las solicitudes de asistencia legal deberán incluir:

- a) la identificación de la autoridad competente que solicita la asistencia legal;
- b) el objeto de la solicitud y la descripción de la asistencia legal solicitada;
- c) La descripción de los hechos materia de investigación o procedimiento penal, como son la fecha, el lugar y las circunstancias en las que fueron cometidos, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible y, cuando sea necesario, la cuantía del perjuicio causado;
- d) la fundamentación y la descripción de cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique al ejecutar la solicitud;



- e) la identificación de las personas naturales y, en la medida de lo posible, su identidad y nacionalidad, o personas jurídicas materia de la investigación o el proceso judicial;
- f) el plazo dentro del cual la Parte requirente desea que la solicitud sea ejecutada y los motivos que justifican dicho plazo;
- g) el nombre completo, el domicilio y, cuando sea posible, el número de teléfono de las personas que deban ser destinatarias de una notificación y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;
- h) la indicación y la descripción del lugar a identificar y/o registrar, así como de los bienes a incautar;
- i) la lista de preguntas que deben formularse a la persona que debe ser oída o interrogada en el territorio de la Parte requerida;
- j) si se solicita la presencia de las autoridades y las personas competentes de la Parte requirente en la ejecución de la solicitud y si la Parte requerida lo acepta, el nombre completo, el cargo y el motivo de la presencia de la misma;
- k) cualquier petición para respetar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, de su contenido y/o de cualquier actuación emprendida conforme a la misma;
- l) cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte requerida en la ejecución de la solicitud.

2. Si la Parte requerida considera que la información contenida en la solicitud de asistencia legal no es suficiente para ejecutarla, puede solicitar información adicional.

3. Las solicitudes de asistencia legal se presentarán por escrito o por cualquier otro medio que deje constancia escrita de forma que la Parte requerida pueda verificar su autenticidad. Las Partes priorizan los intercambios de las solicitudes de cooperación jurídica internacional, documentos adjuntos y la información adicional entre Autoridades Centrales por vía electrónica. La transmisión por esta vía no exige el envío posterior de forma física.

Artículo 6 **Idiomas**

En aplicación del presente Convenio, todas las solicitudes de asistencia legal, los documentos adjuntos y la información adicional deberán ir acompañados de la respectiva traducción en el idioma oficial de la Parte requerida.

Artículo 7
Exención de legalización

Los documentos y traducciones redactados o certificados por las autoridades competentes de cualquiera de las Partes, transmitidos en aplicación del presente Convenio, se aceptarán sin legalización u otra forma de autenticación.

Artículo 8
Confidencialidad y especialidad

1. A petición de la Autoridad Central de la Parte requirente y de conformidad con su legislación interna, la Parte requerida asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que sea necesario levantarla para ejecutar el requerimiento.

2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario levantar la confidencialidad, la Parte requerida pedirá aprobación a la Parte requirente, mediante comunicación escrita. Sin la autorización, la solicitud no podrá ser ejecutada.

3. La Parte requerida podrá solicitar que la información o el medio probatorio facilitado conforme al presente Convenio mantenga su carácter confidencial o que solo se divulgue o se utilice conforme a los términos y condiciones que haya especificado. Cuando la Parte requerida pretenda aplicar dichas disposiciones, informará de ello previamente a la Parte requirente. Si la Parte requirente acepta estos términos y condiciones, estará obligada a cumplirlas. En caso contrario, la Parte requerida podrá denegar la asistencia legal.

4. La Parte requirente no usará ninguna información o medio probatorio facilitado u obtenido en aplicación del presente Convenio, para fines distintos a los estipulados en la solicitud de asistencia legal, sin previo acuerdo de la Parte requerida. En casos particulares, si la Parte requirente necesitare divulgar y/o utilizar, total o parcialmente, la información o medio probatorio para fines distintos de los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte requerida, que podrá acceder, total o parcialmente, o denegar lo solicitado.

5. Cuando se hayan impuesto condiciones relativas al uso de la información o medios probatorios conforme al Artículo 30, numeral 2, dichas condiciones prevalecen sobre las disposiciones del presente artículo. A falta de dichas condiciones, se aplicará lo dispuesto en el presente Artículo.

Artículo 9
Ejecución de las solicitudes de asistencia legal

1. Las solicitudes de asistencia legal serán ejecutadas conforme a la legislación de la Parte requerida y lo dispuesto en el presente Convenio. La Parte requerida ejecutará la solicitud de asistencia lo antes posible, teniendo en cuenta del mejor modo los plazos procesales u otros plazos que le indique la Parte requirente. Cuando proceda, cualquier circunstancia que pueda retrasar significativamente la ejecución de la solicitud será puesta en conocimiento de la Parte requirente por la Parte requerida con prontitud.



2. Si la solicitud de asistencia lo precisa, esta se ejecutará según las reglas procesales indicadas por las autoridades competentes de la Parte requirente, siempre y cuando dichas reglas no menoscaben los derechos de las Partes o las garantías procesales dispuestas en la legislación de la Parte requerida.

Cuando no sea posible ejecutar la solicitud conforme a las exigencias de la Parte requirente, la Parte requerida informará sin demora a la Parte requirente e indicará en qué condiciones se ejecutará la solicitud, pudiendo subordinar la ejecución de la misma a algunas obligaciones de la Parte requirente.

Si la Parte requirente acepta dichas condiciones, la Parte requerida ejecutará la solicitud de asistencia según las condiciones aceptadas por la Parte requirente.

La Parte requirente cumplirá con las posibles obligaciones determinadas por la Parte requerida.

3. Cuando la Parte requirente haya solicitado la presencia de autoridades competentes o personas con competencia en la ejecución de la solicitud, la Parte requerida le informará de su decisión. En caso de que esta sea positiva, comunicará a la Parte requirente la fecha y lugar de la ejecución de la solicitud con antelación. Cuando hayan participado en la ejecución de la solicitud, las autoridades o personas competentes de la Parte requirente podrán recibir directamente una copia de los documentos de la ejecución. Conforme a lo autorizado en la legislación de la Parte requerida, las autoridades de la Parte requirente o las personas mencionadas en la solicitud podrán oír a un testigo o a un perito o pedir que se les oiga.

4. La Autoridad Central de la Parte requerida remitirá lo antes posible la información y los medios probatorios obtenidos como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte requirente.

5. Si fuera previsible que no se podrá respetar el plazo estipulado por la Parte requirente para ejecutar la solicitud, y las razones indicadas de acuerdo con el Artículo 5, numeral 1, literal f), demostraran concretamente que cualquier retraso perturbará de manera considerable el procedimiento en trámite por la Parte requirente, la Parte requerida indicará sin demora el plazo estimado necesario para la ejecución de la solicitud. La Parte requirente indicará sin demora si la solicitud se mantiene a pesar de ello. La Parte requirente y la Parte requerida podrán acordar después el tratamiento que se dará a la solicitud.

6. Cuando no sea posible ejecutar la solicitud, total o parcialmente, la Autoridad Central de la Parte requerida lo pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte requirente inmediatamente e indicará las razones que dificultan su ejecución.

7. La Parte requerida podrá limitarse a remitir copias autenticadas de los expedientes o de los documentos solicitados; sin embargo, si la Parte requirente pidiera expresamente que se le remitieran los originales, se atenderá la solicitud en la medida de lo posible.

8. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de los objetos, expedientes o documentos que se solicita obtener, si le son necesarios para un proceso penal en curso. En tal caso, la Parte requerida podrá, previa solicitud de la Parte requirente, remitir una copia autenticadas de los documentos y expedientes solicitados.

9. La Parte requirente conservará las pruebas, los expedientes y documentos comunicados en cumplimiento de una solicitud de asistencia legal, salvo si la Parte requerida solicita su devolución.

Artículo 10

Solicitudes complementarias

1. Cuando la Parte requerida considere oportuno acometer indagaciones que no estuvieran previstas inicialmente o que no hubieran podido especificarse en el momento de la solicitud, lo comunicará sin demora a la Parte requirente para que esta pueda adoptar nuevas disposiciones.
2. Cuando la autoridad competente de la Parte requirente presente una solicitud de asistencia legal que complete otra solicitud anterior, no tendrá que comunicar de nuevo los datos ya facilitados en la solicitud inicial. La solicitud complementaria contendrá los datos necesarios para identificar la solicitud inicial.
3. Cuando la autoridad competente, que haya presentado una solicitud, participe en su ejecución en la Parte requerida, podrá presentar directamente una solicitud complementaria a la Autoridad competente de la Parte requerida, mientras se encuentre en el territorio de dicha Parte. En tal caso, presentará una copia de la solicitud complementaria a la Autoridad Central de la Parte requirente que la remitirá a la Autoridad Central de la Parte requerida con la mayor brevedad.

Artículo 11

Notificación de actos judiciales

1. La Parte requerida notificará los actos judiciales que le dirija la Parte requirente. La entrega se podrá realizar por mera transmisión al destinatario del acto. Cuando la Parte requirente lo solicite expresamente, la Parte requerida efectuará la notificación en una de las formas previstas por su legislación para notificaciones análogas o en una forma compatible con dicha legislación.
2. Cuando se presuma que el destinatario no entiende el idioma en el que está redactado el acto, dicho acto o, por lo menos, las partes importantes del mismo, deberán estar traducidas en el idioma de la otra Parte. Si la autoridad que ha redactado el acto sabe que el destinatario solo domina otro idioma, el acto deberá ser traducido en dicho idioma o por lo menos, las partes importantes del mismo.
3. Todos los actos judiciales deberán ir acompañados de una nota en la que se indique que el destinatario puede obtener de la autoridad que ha emitido el acto, o de otras autoridades de la Parte requirente, información sobre sus derechos y obligaciones en lo que se refiere al acto. El numeral 2 se aplicará también a dicha nota.
4. La prueba de la notificación se realizará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario o por una certificación de la Parte requerida en la que se deje constancia del hecho, de la forma y fecha de la notificación. Sea cual fuere el documento probatorio, este será inmediatamente remitido a la Parte requirente. Si no se pudiera hacer la notificación, la Parte requerida comunicará los motivos a la Parte requirente.
5. Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la facultad de las Partes para decidir que sus funcionarios consulares entreguen directamente los actos judiciales y extrajudiciales a sus propios nacionales.



6. Las citaciones para comparecer se transmitirán a la Parte requerida con una antelación mínima de cuarenta (40) días antes de la fecha fijada para la comparecencia. En caso de urgencia, la Autoridad Central de la Parte requerida podrá renunciar a este término a instancia de la Autoridad Central de la Parte requirente.

Artículo 12

Localización e identificación de personas y objetos

A solicitud de la Parte requirente, las autoridades competentes de la Parte requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de las personas y los objetos indicados en la solicitud.

Artículo 13

Comparecencia de testigos y peritos en la Parte requirente

1. Cuando la Parte requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, realizar un peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte requerida informará a dicha persona sobre la invitación de la Parte requirente a comparecer ante sus autoridades competentes. La persona citada expresará libremente su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte requerida informará, sin demora, a la Autoridad Central de la Parte requirente de la respuesta de la persona.

2. La citación para comparecer de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de las que esta gozará conforme al Artículo 14 del presente Convenio.

3. La solicitud para comparecer de la persona no deberá contener amenaza de que se aplicarán medidas de apremio o sanción en caso de que la persona no comparezca en la Parte requirente.

4. Cuando una de las Partes realiza una solicitud de asistencia para la comparecencia de un testigo que necesite protección, las autoridades competentes de la Parte requirente, y la de la Parte requerida pueden convenir las medidas aplicables para la protección del testigo.

5. Los viáticos a pagar, al igual que los gastos de viaje y de estadías para reembolsar al testigo o al perito por la Parte requirente, se calcularán desde el lugar de su residencia y se les otorgan según las tasas, al menos, iguales a las previstas por la legislación vigente en el territorio de la Parte en la cual la comparecencia debe tener lugar.

Artículo 14

Garantías a la persona citada

1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción alguna de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su entrada en el territorio de la Parte requirente y no contemplados por la citación.

2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente Artículo cesará cuando la persona citada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente durante un plazo ininterrumpido de quince (15) días desde el día en que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades competentes, permanezca en dicho territorio o regrese luego de haberlo abandonado.
3. La persona citada no podrá ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.
4. Las Partes podrán acordar los medios necesarios para garantizar la seguridad de la persona citada, de conformidad con su legislación. También podrán pactar otras medidas destinadas a proteger su intimidad, con arreglo a sus ordenamientos jurídicos internos.

Artículo 15

Traslado temporal de personas detenidas

1. Toda persona detenida en la Parte requerida, cuya comparecencia personal sea solicitada para la práctica de una diligencia judicial en la Parte requirente será trasladada de forma temporal al territorio de esta, a condición de la manifestación de su consentimiento escrito y regrese en el plazo indicado por la Parte requerida.
2. La Parte requerida podrá denegar el traslado:
 - a) si su presencia es necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
 - b) si su traslado puede prolongar su detención; o
 - c) si otras consideraciones imperiosas se oponen a su traslado al territorio de la Parte requirente.

Artículo 16

Traslado temporal de personas detenidas con fines de una diligencia de instrucción

En caso de acuerdo entre las Partes, la Parte requirente que ha solicitado una diligencia de instrucción que exija la presencia de una persona detenida en su territorio, podrá trasladar temporalmente a dicha persona al territorio de la Parte requerida, siempre y cuando haya dado su consentimiento escrito.

Artículo 17

Reglas comunes a los artículos 15 y 16

Para la aplicación de los artículos 15 y 16:

1. El acuerdo entre las Partes dispondrá las condiciones del traslado temporal de la persona y el plazo en el que deberá regresar al territorio de la Parte en el que estaba detenida previamente. La duración inicial del traslado de la persona será de hasta ciento ochenta (180) días. La duración de la estancia de la persona trasladada podrá ampliarse previa solicitud fundada de la Parte requirente. La solicitud de ampliación debe remitirse a trámite ante la Autoridad Central de la Parte requerida a más tardar treinta (30) días antes de la fecha de expiración del plazo para su aprobación o denegación.

2. La Parte en cuyo territorio está detenida la persona, debe comunicar, sin demora, la declaración del consentimiento de la persona interesada o una copia de la misma;
3. La persona trasladada seguirá detenida en el territorio de la Parte a la que haya sido trasladada, a menos que la Parte en cuyo territorio esté detenida solicite su puesta en libertad. El periodo de detención en el territorio de la Parte en la cual la persona es trasladada será descontado de la duración de la detención que debe cumplir el interesado;
4. Lo dispuesto en el Artículo 14 se aplicará *mutatis mutandis*;
5. En caso de evasión de la persona trasladada en el territorio de la otra Parte, la Parte en cuyo territorio la persona estaba previamente detenida podrá solicitar la apertura de una investigación penal sobre lo acontecido.

Artículo 18

Localización, registro, incautación y comiso

1. La Parte requerida ejecutará, con arreglo a lo que le permita su legislación, las solicitudes de registro e incautación, así como las decisiones de comisos definitivos pronunciados por una autoridad judicial que le dirija la Parte requirente.
2. La Parte requerida informará a la Parte requirente sobre el resultado de la ejecución de dichas solicitudes.
3. La Parte requirente se ajustará a las reglas de procedimiento que le imponga la Parte requerida en cuanto a los bienes incautados y/o comisados, remitidos a la Parte requirente.

Artículo 19

Bienes que pueden ser incautados y comisados

1. La Parte requerida intentará establecer, previa solicitud, si los bienes para los cuales la Parte requirente solicita la incautación o comiso se encuentran en su jurisdicción e informará a la Parte requirente sobre los resultados de sus indagaciones. En su solicitud, la Parte requirente comunicará a la Parte requerida los motivos en los que basa su presunción de que tales bienes puedan encontrarse dentro de su jurisdicción.
2. Si, conforme al numeral 1 del presente Artículo, se encontraran los bienes para los cuales se solicita la incautación o comiso, la Parte requerida, a petición de la Parte requirente, adoptará las medidas necesarias autorizadas por su legislación para impedir que estos sean objeto de transacciones, sean transferidos o cedidos antes de que un tribunal de la Parte requirente haya dictado una decisión definitiva al respecto.
3. En la medida en que su legislación lo permita, y previa solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida contemplará con prioridad la restitución de los bienes solicitados, con miras en particular a indemnizar a las víctimas o a restituirlos al propietario legítimo, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

4. Los bienes que puedan ser incautados y comisados incluyen, entre otros, los productos del delito o el valor de dichos productos y los instrumentos empleados para la comisión del delito.
5. Salvo acuerdo contrario de las Partes, la Parte requerida podrá deducir, cuando proceda, gastos razonables generados para las investigaciones, actuaciones o procedimientos judiciales que hayan culminado en la restitución o disposición de los bienes confiscados en virtud del presente Artículo.
6. Las sumas de dinero recuperadas, bienes y/o el producto de la venta de los bienes incautados y/o comisados, una vez deducidos los gastos de cumplimiento de la decisión, se repartirán a partes iguales entre la Parte requerida y la Parte requirente. No obstante, en aquellos casos en que los dineros, bienes y/o el producto de la venta de los bienes incautados y/o comisados sean provenientes o constituyan producto del delito de corrupción, se restituirán íntegramente a la Parte requirente.
7. La ejecución en el territorio de una Parte de una decisión de comiso adoptada por la otra Parte conlleva el traslado de la propiedad de los bienes comisados a la Parte requerida;
8. Los bienes comisados podrán venderse con arreglo a la legislación de la Parte requerida;
9. Cuando la decisión de comiso contemple el comiso por valor equivalente, la ejecución de dicha decisión obligará a la Parte requerida a pagar el monto correspondiente;
10. Los costos de ejecución de la decisión de comiso se imputarán al total de los montos recuperados.

Artículo 20
Comparecencia por Videoconferencia

1. Si una persona que se encuentra en el territorio de una de las Partes debe prestar declaración como testigo o perito ante las autoridades competentes de la otra Parte, esta última podrá pedir que la declaración tenga lugar por medio de videoconferencia si resulta inoportuno o imposible que la persona comparezca en su territorio, conforme a lo dispuesto en el presente Artículo.
2. La Parte requerida autorizará la declaración por videoconferencia siempre que el recurso de este método no sea contrario a los principios fundamentales de su derecho y que se disponga de los medios técnicos y de los equipos compatibles entre ellos para realizar el acto.
3. Las solicitudes de declaración por videoconferencia indicarán, además de los datos contemplados en el Artículo 5, numeral 1, el motivo por el que no se desea o no es posible que el testigo o el perito comparezcan personalmente, y mencionarán el nombre de la autoridad competente y de las personas que tomarán la declaración.
4. La autoridad competente de la Parte requerida citará a comparecer a la persona en la forma prevista en su legislación.



5. Las siguientes reglas se aplicarán a la declaración por videoconferencia:

- a) la declaración tendrá lugar en presencia de una autoridad competente de la Parte requerida, asistida por un intérprete de ser necesario. La autoridad competente de la Parte requerida será responsable de la identificación de la persona que presta declaración y de que se respeten los principios fundamentales del derecho de esa Parte. Si la autoridad competente de la Parte requerida considera que durante la declaración no se respetan los principios fundamentales del derecho de esa Parte, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que la declaración prosiga conforme a dichos principios;
- b) las autoridades competentes de ambas Partes acordarán, si procede, medidas relativas a la protección de la persona que comparece de conformidad con la legislación de la Parte requerida;
- c) la declaración tendrá lugar directamente ante la autoridad competente de la Parte requirente, o bajo su dirección, conforme a su derecho interno;
- d) a instancia de la Parte requirente o de la persona que va a declarar, la Parte requerida, de ser necesario, velará por que cuente con la ayuda de un intérprete;
- e) la persona que deba prestar declaración podrá hacer uso del derecho a no prestar declaración que le pueda reconocer la legislación de la Parte requerida o la de la Parte requirente.

6. Sin perjuicio de todas las disposiciones acordadas respecto de la protección de las personas, la autoridad competente de la Parte requerida levantará un acta al terminar la declaración, en la que figuren la fecha y el lugar de la declaración, la identidad de la persona que haya prestado declaración, la identidad y calidad de todas las personas de la Parte requerida que hayan participado en la misma, todos los posibles juramentos prestados y las condiciones técnicas en las que se haya desarrollado la declaración. La Parte requerida transmitirá este documento a la autoridad competente de la Parte requirente a través de las Autoridades Centrales.

7. Ambas Partes adoptarán las medidas necesarias para que, cuando presten declaración en su territorio, testigos o peritos conforme al presente artículo, y estos se nieguen a prestar declaración cuando deben hacerlo o hagan falsas declaraciones, se aplique su derecho interno como se aplicaría si la declaración hubiera tenido lugar en el marco de un proceso nacional.

8. Si sus respectivos ordenamientos jurídicos lo permiten, ambas Partes también podrán aplicar lo dispuesto en el presente Artículo a las declaraciones por videoconferencia en las que participe una persona que sea objeto de un proceso penal. Las declaraciones solo podrán tener lugar si dicha persona lo acepta. La decisión de celebrar la videoconferencia y la manera en la que esta se desarrollará serán objeto de un acuerdo entre las autoridades competentes de las Partes y respetarán sus respectivos ordenamientos jurídicos.

9. El costo relacionado con la logística para la realización de la videoconferencia, la remuneración de los intérpretes y los viáticos pagados a los testigos y los peritos, así como



sus gastos de desplazamiento en la Parte requerida, serán reembolsados por la Parte requirente a la Parte requerida, a menos que esta última renuncie al reembolso de la totalidad o de parte de dichos gastos.

Artículo 21

Solicitud de información bancaria

1. A instancia de la Parte requirente, la Parte requerida facilitará, con la mayor brevedad, toda la información sobre los distintos tipos de cuentas abiertas en bancos ubicados en su territorio, que pertenezcan o estén controladas por una persona física o jurídica que sea objeto de indagaciones penales en el territorio de la Parte requirente.
2. A instancia de la Parte requirente, la Parte requerida facilitará la información sobre determinadas cuentas y sobre las operaciones bancarias que se hayan realizado durante un periodo dado con una o varias cuentas especificadas en la solicitud, incluidos los datos relativos a cualquier cuenta emisora o receptora.
3. A instancia de la Parte requirente y condicionada a la legislación de la Parte requerida, seguirá durante un periodo determinado las operaciones bancarias realizadas con una o varias cuentas especificadas en la solicitud, y comunicará los resultados a la Parte requirente. Las modalidades prácticas de seguimiento serán objeto de un acuerdo entre las autoridades competentes de ambas Partes.
4. La información mencionada en los numerales 1, 2 y 3 del presente Artículo, se facilitará a la Parte requirente, incluso si se trata de cuentas que pertenezcan a entidades que actúen en forma o por cuenta de fondos fiduciarios o de cualquier otro instrumento de gestión de un patrimonio de afectación, cuyos constituyentes o beneficiarios se desconozcan.
5. La Parte requerida adoptará las medidas necesarias para que los bancos no revelen al cliente, ni a terceros, que se han transmitido datos a la Parte requirente a efectos de este Artículo.

Artículo 22

Entregas vigiladas

1. Cada una de las Partes se compromete a permitir en su territorio, a petición de la otra Parte, entregas vigiladas en el marco de investigaciones penales respecto de hechos delictivos que puedan dar lugar a extradición.
2. La decisión de realizar entregas vigiladas la tomarán en cada caso concreto las autoridades competentes de la Parte requerida, respetando el derecho interno de dicha Parte.
3. Las entregas vigiladas se efectuarán de conformidad con los procedimientos vigentes en la Parte requerida. La competencia de actuación, la dirección y el control de las operaciones recaerán en las autoridades competentes de dicha Parte.



Artículo 23

Investigaciones encubiertas

1. La Parte requirente y la Parte requerida podrán convenir en colaborar para la realización de investigaciones penales por parte de agentes que actúen de manera encubierta, para obtener pruebas e identificar a los autores de delitos de delincuencia organizada.
2. La decisión sobre la solicitud la tomarán en cada caso las autoridades competentes de la Parte requerida, ateniéndose a su derecho y procedimientos nacionales. Las Partes acordarán, ateniéndose a su derecho y procedimientos nacionales, la duración de la investigación encubierta, las condiciones concretas y el régimen jurídico de los agentes de que se trate durante las investigaciones encubiertas.
3. Las investigaciones encubiertas se realizarán de conformidad con el derecho y los procedimientos nacionales de la Parte en cuyo territorio se realicen. Las Partes colaborarán en su preparación y supervisión, y en la adopción de las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los agentes que actúen de manera encubierta.

Artículo 24

Responsabilidad penal de los funcionarios

La responsabilidad penal de los funcionarios del Estado requirente que actúen en las diligencias previstas en los Artículos 22 y 23, será la misma que la de los funcionarios del Estado requerido.

Artículo 25

Responsabilidad por daños cometidos por los funcionarios

1. Cuando, de conformidad con los Artículos 22 y 23, los funcionarios de una Parte actúen en el territorio de la otra Parte, la primera Parte será responsable de los daños que causen durante el desempeño de su misión, de acuerdo con el derecho de la Parte en cuyo territorio estén actuando.
2. La Parte en cuyo territorio se hayan causado los daños a que se refiere el numeral 1 se hará cargo de la reparación de dichos daños en las condiciones aplicables a los daños causados por sus propios agentes.
3. La Parte cuyos funcionarios hayan causado daños a cualquier persona en el territorio de la otra Parte reembolsará íntegramente a esta última los importes que haya abonado a las víctimas o a sus derechohabientes.
4. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos respecto de terceros, y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3, cada una de las Partes renunciará, en el caso previsto en el numeral 1, a solicitar de la otra Parte el reembolso del importe de los daños que haya sufrido.

Artículo 26

Solicitudes de interceptación de telecomunicaciones

1. La autoridad competente de una Parte podrá, en el marco de una investigación penal, presentar una solicitud con miras a interceptar telecomunicaciones y transmitir las inmediatamente a la Parte requirente o a interceptar telecomunicaciones, grabarlas y transmitir las después a la Parte requirente.
2. Dichas solicitudes podrán presentarse:
 - a) cuando el objetivo de la interceptación se halle en el territorio de la Parte requirente y cuando esta última necesite apoyo técnico de la Parte requerida para poder interceptar las comunicaciones;
 - b) cuando el objetivo de la interceptación se halle en el territorio de la Parte requerida y las comunicaciones del objetivo puedan ser interceptadas en dicho territorio.
3. Además de la información contemplada en el Artículo 5, las solicitudes de interceptación de telecomunicaciones deben incluir:
 - a) la información necesaria para identificar el objetivo de la interceptación;
 - b) la duración de la interceptación que se desea y, de ser posible, datos técnicos suficientes, en particular, el número correspondiente de conexión a la red, para permitir la tramitación de la solicitud de interceptación de telecomunicaciones.
4. La Parte requerida prestará asistencia a las solicitudes presentadas en virtud del literal a) numeral 2 en cuanto haya recibido la información enumerada en el numeral 3.
5. La Parte requerida atenderá las solicitudes presentadas en virtud del literal b), numeral 2, en cuanto haya recibido la información enumerada en el numeral 3, cuando pueda ordenarse una interceptación telefónica en un caso nacional similar.
6. Cuando formule una solicitud de interceptación de telecomunicaciones con el fin de grabarlas, la Parte requirente podrá solicitar también la transcripción de la grabación.

Artículo 27

Certificados de antecedentes penales

1. Las solicitudes de antecedentes penales deben ser remitidas a las Autoridades Centrales. Estas solicitudes se atenderán en las condiciones previstas por la legislación, los reglamentos o la práctica de la Parte requerida.

Artículo 28

Intercambio de comunicaciones sobre condenas

1. Cada Parte, de conformidad con su legislación, dará a la otra Parte las comunicaciones sobre condenas penales firmes inscritas en el registro de antecedentes penales, dictadas por



sus respectivas jurisdicciones contra los ciudadanos de la otra Parte. También facilitará comunicaciones de las medidas posteriores relativas a dichas condenas.

2. Dicha información será comunicada una vez al año por lo menos, a través de la Autoridad Central.

3. No se realizará una traducción previa de dichas comunicaciones.

Artículo 29

Denuncia con fines de actuaciones penales

1. Cada de una de las Partes podrá notificar a la otra Parte por escrito los hechos que pudieren constituir un delito penal que sea competencia de esta última, para que pueda iniciar actuaciones penales en su territorio.

2. La Parte requerida informará sobre los actos realizados a partir de dicha denuncia y transmitirá, si procede, copia de la decisión que se adopte.

3. Cuando una persona sea procesada por la Parte destinataria de la denuncia de los hechos en base a una denuncia con fines procesales, las autoridades judiciales de dicha Parte no podrán exigir la pena de muerte o tratos crueles e inhumanos y si dichas penas o tratos inhumanos fueran dictados, no podrán aplicarlos.

4. La denuncia para persecuciones se realiza por escrito o por cualquier medio que permita obtener un registro escrito, que permitan a la Parte destinataria de la denuncia verificar la autenticidad.

Artículo 30

Intercambio espontáneo de información

1. Con arreglo a su derecho nacional, las autoridades competentes de ambas Partes podrán, sin que se les haya presentado una solicitud en este sentido, remitir o intercambiar información relativa a hechos punibles penalmente cuya sanción o tramitación sean competencia de la autoridad destinataria en el momento en el que se facilita la información.

2. La autoridad que proporcione la información podrá someter su utilización por la autoridad destinataria a ciertas condiciones, de conformidad con el derecho nacional de la primera.

3. La autoridad destinataria quedará obligada a cumplir dichas condiciones al aceptar que se le envíe dicha información, habiéndosele avisado previamente del tipo de información de que se trata.

4. Los intercambios espontáneos de información tendrán lugar y se realizarán de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5, numeral 3.



Artículo 31

Protección de los datos personales

1. Los datos personales transferidos de una Parte a la otra Parte con motivo de una solicitud presentada en aplicación del presente Convenio, solo podrán ser utilizados por la Parte a la que hayan sido transferidos con los siguientes fines:

- a) para el procedimiento para el cual el presente Convenio es aplicable;
- b) para otros procedimientos judiciales y administrativos directamente relacionados con el procedimiento mencionado en el literal a);
- c) para prevenir una amenaza inmediata y seria para la seguridad pública.

2. Estos datos no podrán ser utilizados con otros fines, ni siquiera para una transferencia posterior a un tercer Estado u organización internacional, a menos que se obtenga previamente el consentimiento correspondiente de la Parte que haya transferido en un principio los datos.

3. Cualquier persona cuyos datos personales hayan sido transferidos en aplicación del presente Convenio dispondrá de un derecho de recurso legal efectivo con el fin de hacer valer sus derechos de acceso, rectificación, eliminación y limitación del tratamiento de dichos datos.

4. Cada Parte tomará todas las precauciones que sirvan para salvaguardar la seguridad de los datos transmitidos en aplicación del presente Convenio e impedir, entre otras cosas, que sean distorsionados, dañados o que terceros no autorizados tengan acceso a ellos.

Artículo 32

Gastos

1. La Parte requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de las solicitudes de asistencia legal, salvo los siguientes, que asumirá la Parte requirente:

- a) gastos relativos al transporte de personas a su territorio y de regreso, conforme a los Artículos 13 y 15 del presente Convenio, y a su estadía en territorio de la Parte requirente;
- b) gastos y honorarios de peritos;
- c) gastos relativos al transporte, la estadía y la presencia de las autoridades y personas competentes de la Parte requirente, durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el Artículo 9, numeral 3 del presente Convenio;

2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en las que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.

Artículo 33
Consultas y solución de controversias

1. Las Autoridades Centrales de las Partes celebrarán consultas sobre cuestiones de interpretación o aplicación del presente Convenio en general o sobre una solicitud en concreto.
2. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por negociaciones diplomáticas entre las Partes.

Artículo 34
Enmiendas

El presente Convenio podrá ser enmendado de común acuerdo entre las Partes. Las enmiendas adoptadas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 36 del presente Convenio.

Artículo 35
Aplicación en el tiempo

El presente Convenio se aplicará a toda solicitud de asistencia legal en materia penal presentada con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando el delito que motive la solicitud haya sido cometido con anterioridad.

Artículo 36
Entrada en vigor y denuncia

1. Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.
2. El presente Convenio entra en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que se reciba la última de dichas notificaciones.
3. Cada una de las Partes puede denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte por conducto diplomático. En este caso, la denuncia surte efecto el primer día del sexto mes a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. Las solicitudes de asistencia legal que hayan sido recibidas antes de la fecha en que la denuncia del presente Convenio surta efecto, continúan rigiéndose por las disposiciones del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Convenio.

HECHO en Panamá el once (11) de julio de 2023, en dos ejemplares en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)
JANAINA TEWANNEY MENCOMO
Ministra de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA FRANCESA**

(FDO.)
ARNAUD DE SURY D'ASPREMONT
Embajador de Francia en Panamá

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 66 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

La Presidenta,



Dana Castañeda Guardia

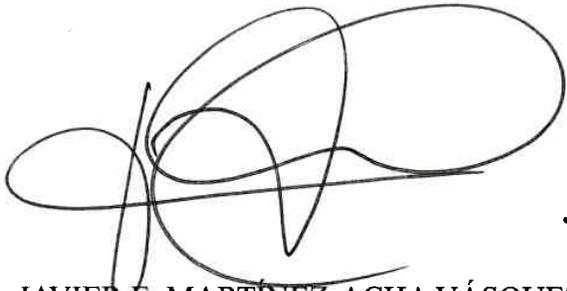
El Secretario General,



Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE octubre DE 2024.



JAVIER E. MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

De 18 de octubre de 2024
LEY 444

Por la cual se aprueba el Convenio de Extradición entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, hecho en Panamá el 11 de julio de 2023

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio de Extradición entre Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, que a la letra dice:

CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA.

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República Francesa, en adelante denominados “las Partes”,

Deseando establecer una cooperación más eficaz entre ambos países en la lucha contra la delincuencia y evitar la impunidad de los delitos,

Deseando para este fin establecer de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, con respeto de los principios constitucionales respectivos,

Convienen:

Artículo 1
Obligación de extraditar

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, a toda persona que, encontrándose en el territorio de una de las Partes, sea sujeto de orden de detención preventiva o esté buscada para la ejecución de una pena privativa de libertad o de una medida de seguridad privativa de libertad, por las autoridades competentes en materia de persecución penal o de juzgamiento penal, por un delito que da lugar a la extradición.

Artículo 2
Autoridades Centrales

1. Las solicitudes de extradición serán presentadas por la vía diplomática. No obstante, para la aplicación del Artículo 17, las Partes designan Autoridades Centrales, a saber:

- a) por la República de Panamá, el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) por la República Francesa, el Ministerio de Justicia.

2. Las Partes se notificarán mutuamente, sin demora, por vía diplomática, cualquier cambio en sus Autoridades Centrales.



Artículo 3

Delitos que dan lugar a la extradición

1. Darán lugar a la extradición los hechos punibles por las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida con una pena privativa de libertad, que sea de al menos dos años o con una pena más grave.
2. Si la extradición fuera solicitada para la conclusión de la ejecución de una condena a una pena privativa de libertad pronunciada por la autoridad judicial de la Parte requirente, se requerirá que la parte de la pena que quede por cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Si la solicitud de extradición se refiere a varios delitos penales distintos, cada uno de ellos punible con arreglo a la legislación de ambas Partes con penas privativas de libertad, incumpliendo alguno de ellos las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.
4. En el caso de delitos relacionados con infracción fiscal, aduana y cambio de divisas, se concederá la extradición en las condiciones previstas por el presente Convenio.

Artículo 4

Causa de denegación obligatoria de la extradición

La extradición no se concederá:

- a) para los delitos considerados por la Parte requerida como delitos políticos o como hechos conexos a dichos delitos. No serán, empero, considerados delitos políticos:
 - (i) el atentado contra la vida de un jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
 - (ii) el genocidio, los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad;
 - (iii) los delitos con relación a los cuales ambas Partes tienen la obligación, en virtud de algún tratado multilateral del que ambas sean parte, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento;
- b) si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su origen étnico, sexo, orientación sexual, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;
- c) si la acción penal o la pena han prescrito con arreglo a la legislación de cualquiera de las Partes. Los actos efectuados en la Parte requirente que tienen por efecto interrumpir o suspender la prescripción serán tomados en cuenta por la Parte requerida, en la medida que su legislación lo permita;



d) si el delito por el que se solicita la extradición es considerado por la Parte requerida como un delito exclusivamente militar;

e) si la persona reclamada será juzgada en la Parte requirente por un tribunal de excepción o si la extradición se solicita para la ejecución de una pena impuesta por este tipo de Tribunal;

f) si la persona reclamada ha sido definitivamente condenada, o beneficiada por una puesta en libertad o una absolución, una amnistía o un indulto en la Parte requerida, respecto del delito en que se fundamenta la solicitud de extradición.

Artículo 5

Causas de denegación facultativa de la extradición

Podrá denegarse la extradición:

a) si, de conformidad con la legislación de la Parte requerida, sus autoridades judiciales tienen competencia en materia del hecho por el cual se solicita la extradición;

b) si la persona reclamada es objeto, en la Parte requerida, de un procedimiento judicial por el delito o los delitos por los que se solicita la extradición, o si las autoridades competentes de la Parte requerida, conforme a los procedimientos de la legislación de esta Parte, han decidido no iniciar una causa o poner término al procedimiento judicial que hubieran incoado por el o los mismos delitos;

c) si el hecho por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de la Parte requirente y que la legislación de la Parte requerida no autoriza el procesamiento por el mismo hecho cometido fuera de su territorio;

d) si la persona reclamada ha sido definitivamente condenada, puesta en libertad o absuelta en un tercer Estado por el delito o delitos en que se fundamenta la solicitud de extradición;

e) si, por motivos humanitarios, la entrega de la persona reclamada puede tener para ella consecuencias de una gravedad excepcional, habida cuenta de su edad o su estado de salud.

Artículo 6

Penas de muerte y penas contrarias al orden público de la Parte requerida

La extradición se denegará cuando, con arreglo a la legislación de la Parte requirente, el delito por el que se solicite esté castigado con la pena de muerte o con cualquier otra pena contraria al orden público de la Parte requerida, salvo si la Parte requirente da garantías suficientes, a juicio de la Parte requerida, de que dicha pena no será solicitada y de que, de imponerse, no será ejecutada.



Artículo 7
Extradición de nacionales

1. La extradición no se concederá si la persona reclamada es nacional de la Parte requerida.
2. Si se deniega la extradición por el único motivo de la nacionalidad de la persona reclamada, la Parte requerida someterá, a instancia de la Parte requirente, el asunto a sus autoridades competentes para ejercer la acción penal, si corresponde.
3. A tales efectos, los documentos, informes y objetos relativos al delito serán remitidos a la Parte requerida gratuitamente por el conducto previsto en el Artículo 9 y la Parte requirente será informada del curso dado a dicho procedimiento penal.

Artículo 8
Procedimiento

Excepto disposición contraria en el presente Convenio, la legislación de la Parte requerida será la única aplicable en los procedimientos de detención preventiva, extradición y tránsito.

Artículo 9
Transmisión de las solicitudes y documentación requerida

1. La solicitud de extradición y toda la correspondencia ulterior se remitirán por conducto diplomático.
2. La solicitud de extradición será formulada por escrito y acompañada de:
 - a) en todos los casos:
 - (i) la exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición haciendo mención de la fecha y el lugar en que se cometieron, su calificación jurídica y las referencias a las disposiciones legales que se aplican a estos, incluidas aquellas relativas a su prescripción;
 - (ii) copia autenticada de las disposiciones legales aplicables al delito o los delitos por los cuales se solicita la extradición, las penas correspondientes y los plazos de prescripción al igual que, si se trata de hechos cometidos fuera del territorio de la Parte requirente, el texto de las disposiciones legales que otorgan competencia a dicha Parte;
 - (iii) datos de identidad de la persona reclamada, como su nombre, apellido, lugar de residencia, y cualesquiera otros datos, en particular datos de tipo biométrico, que permitan determinar su identidad, su nacionalidad y/o su paradero;



b) en el caso de una solicitud de extradición para incoar procedimientos penales, el original o la copia auténtica de la orden de detención emanada de la autoridad competente de la Parte requirente;

c) en el caso de una solicitud de extradición para cumplir una pena privativa de libertad, la copia auténtica de la decisión ejecutoriada de condena y una declaración relativa a la duración de la condena pronunciada y la parte de la pena que queda por cumplir.

Artículo 10

Información complementaria

Si las informaciones o documentos comunicados por la Parte requirente resultasen insuficientes para permitir que la Parte requerida tomara una decisión, en aplicación del presente Convenio, o si existieran irregularidades, la Parte requerida solicitará las informaciones complementarias necesarias o comunicará a la Parte requirente dichas omisiones o irregularidades para subsanarlas. La Parte requirente dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para responder, contados a partir de la recepción de la solicitud de información complementaria.

Artículo 11

Idioma usado y autenticación de los documentos

1. La solicitud de extradición y la documentación requerida deberán estar redactadas en el idioma oficial de la Parte requirente e ir acompañadas de una traducción al idioma oficial de la Parte requerida.
2. La solicitud de extradición y la documentación que se adjunte deberán estar autenticadas por la autoridad de la Parte requirente. Dichos documentos estarán exentos de cualquier tipo de legalización.

Artículo 12

Decisión y entrega

1. La Parte requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento dispuesto en su legislación y dará a conocer a la Parte requirente su decisión respecto de la extradición lo antes posible.
2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.
3. En caso de aceptación, las Partes convendrán la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada. La Parte requerida comunicará a la Parte requirente la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con motivo de su extradición.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente Artículo, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada en un plazo de treinta (30) días, desde la fecha de la notificación de la decisión de entrega. De no cumplirse el plazo, la Parte requerida pondrá a la persona en libertad y podrá después denegar su extradición por los mismos hechos.



5. En caso de fuerza mayor que impidiera la entrega o la recepción de la persona por extraditar, la Parte afectada lo informará a la otra Parte. Ambas Partes acordarán una nueva fecha para la entrega conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 13

Entrega aplazada o temporal

1. Después de haber aceptado la extradición, la Parte requerida podrá aplazar la entrega de la persona reclamada si se ha incoado procedimiento judicial o si está cumpliendo una condena en el territorio de la Parte requerida, por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición hasta que haya concluido dicho procedimiento judicial o hasta cumplida la condena impuesta.

2. En vez de aplazar la entrega, la Parte requerida podrá, cuando circunstancias excepcionales así lo exijan, entregar temporalmente la persona cuya extradición fue concedida a la Parte requirente, en condiciones que se determinarán de común acuerdo entre las Partes y, en cualquier caso, con la condición expresa de que se la mantendrá en detención y será devuelta después al Estado requerido.

3. La entrega podrá aplazarse también cuando, por motivos de salud de la persona reclamada, la transferencia pudiera poner en peligro su vida o agravar su estado.

4. Si la Parte requerida decide aplazar la entrega, informará a la Parte requirente y tomará todas las medidas necesarias para que el aplazamiento no impida la entrega de la persona reclamada a la Parte requirente.

Artículo 14

Entrega de bienes

1. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida aprehenderá y entregará, en la medida permitida por su legislación, los objetos, valores o documentos:

- a) que pudiesen servir de elementos de convicción, o
- b) que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

2. La entrega de los bienes mencionados en el párrafo 1 se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte, desaparición o evasión de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes pueden ser objeto de incautación o comiso en el territorio de la Parte requerida, esta podrá, para los fines de un procedimiento penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos a condición de que le sean devueltos.

4. Las disposiciones del presente Artículo no menoscaban los derechos de la Parte requerida o de terceros sobre dichos bienes. Si existen tales derechos, la Parte requirente



restituirá lo antes posible y gratuitamente dichos bienes a la Parte requerida al final del procedimiento.

Artículo 15

Principio de especialidad

1. La persona extraditada conforme al presente Convenio no podrá ser procesada, juzgada ni detenida en la Parte requirente, ni sometida a restricción de su libertad individual, por cualquier delito anterior a la entrega, salvo en los casos siguientes:

- a) cuando la Parte que la ha entregado dé su consentimiento. Dicho consentimiento solo podrá darse cuando el delito por el cual se le solicita da lugar a la extradición de conformidad con el presente Convenio. Se presentará una solicitud para tal fin, acompañada de los documentos previstos en el Artículo 9, numeral 2, literal a), y un acta judicial donde consten las declaraciones de la persona extraditada, en particular sobre la extensión de la extradición;
- b) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregada, no lo haya hecho dentro del plazo de sesenta (60) días posteriores a su liberación definitiva o si retornara voluntariamente a dicho territorio después de haberlo abandonado.

2. No obstante, la Parte requirente podrá tomar las medidas necesarias para una posible expulsión de su territorio o para la interrupción de la prescripción, de conformidad con su legislación.

3. Cuando la calificación legal del delito por el cual una persona ha sido extraditada se modifica en el curso del procedimiento, solo podrá ser procesada o juzgada si la nueva calificación:

- a) puede dar lugar a la extradición en las condiciones del presente Convenio;
- b) se refiere a los mismos hechos que aquellos por los cuales fue concedida.

Artículo 16

Reextradición a un tercer Estado

Salvo en el caso previsto en el Artículo 15, párrafo 1, apartado b), la reextradición a un tercer Estado no puede concederse sin el consentimiento de la Parte que haya concedido la extradición. Dicha Parte puede exigir la presentación de los documentos previstos en el Artículo 9 así como un acta judicial que recoja las declaraciones de la persona reclamada, en particular sobre la reextradición.

Artículo 17

Detención preventiva

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona buscada.



2. Formulada por escrito, la solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguno de los documentos alternativos previstos en los apartados b) y c) del párrafo 2 del Artículo 9, y recogerá la intención de presentar una solicitud de extradición. Mencionará asimismo el delito por el cual se solicita la extradición, la fecha, el lugar y las circunstancias en que se cometió, así como la información disponible que permita determinar la identidad, la nacionalidad y el paradero de la persona buscada.
3. La solicitud de detención preventiva se transmitirá a las autoridades competentes de la Parte requerida, por el conducto diplomático o de las Autoridades Centrales por cualquier medio que deje constancia escrita y acordado entre las Partes.
4. A la recepción de la solicitud prevista en el párrafo 1 del presente Artículo, las autoridades competentes de la Parte requerida le darán curso de conformidad con su legislación. La Parte requirente será notificada del curso dado a su solicitud.
5. La detención preventiva acabará si la Parte requerida, vencido el plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de detención, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos dispuestos en el Artículo 9. En cualquier caso, la persona reclamada podrá ser puesta en libertad en todo momento, quedando a cargo de la Parte requerida, si procede, tomar las medidas que considere necesarias para evitar la evasión de dicha persona.
6. La puesta en libertad, en aplicación del párrafo 5 del presente Artículo, no impide una nueva detención y la extradición de la persona reclamada, si la solicitud formal de extradición y los documentos previstos en el Artículo 9 llegaran ulteriormente a la Parte requerida.

Artículo 18 **Información relativa a los resultados de la extradición**

A petición de la Parte requerida, la Parte requirente le informará de los resultados de los procedimientos penales incoados contra la persona extraditada, remitiéndole una copia de la decisión final y definitiva, de la ejecución de su pena o de su reextradición a un tercer Estado.

Artículo 19 **Extradición simplificada**

Tras la recepción de la solicitud de extradición y si la persona reclamada da su consentimiento para ser entregada a la Parte requirente, la Parte requerida, con arreglo a su derecho interno, resolverá sobre su entrega lo antes posible. El consentimiento deberá ser libre, explícito y voluntario, y la persona reclamada deberá haber sido informada de sus derechos y de las consecuencias de su decisión.

Artículo 20 **Tránsito**

1. El tránsito a través del territorio de una de las Partes de una persona que no es nacional de dicha Parte, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será autorizado mediante la



presentación, por conducto diplomático, de alguno de los documentos a que se refiere el Artículo 9 del presente Convenio, siempre y cuando no haya motivos de orden público que lo impidan, en virtud del Artículo 6 del presente Convenio, o que no se trate de delitos por los cuales no se concede la extradición, en virtud del Artículo 4.

2. El tránsito de un nacional del Estado requerido podrá denegarse. También podrá denegarse en todos los demás casos de rechazo de la extradición.

3. La custodia de la persona estará a cargo de las autoridades de la Parte que ha concedido el tránsito mientras esta se encuentre en su territorio.

4. En caso de que se utilice la vía aérea, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) cuando no se haya previsto ningún aterrizaje, la Parte requirente avisará a la Parte cuyo territorio habrá que sobrevolar y demostrará la existencia de uno de los documentos referidos en los apartados b) y c) del párrafo 2 del Artículo 9. En caso de aterrizaje fortuito, esta notificación hará las veces de solicitud de detención preventiva, prevista en el Artículo 17, y la Parte requirente presentará una solicitud formal de tránsito;
- b) cuando se ha previsto un aterrizaje, la Parte requirente enviará una solicitud formal de tránsito.

Artículo 21 **Concurrencia de solicitudes**

Si la extradición de una misma persona fuere solicitada concurrentemente por una de las Partes y por otros Estados, por la comisión del mismo delito o por delitos distintos, la Parte requerida resolverá estas solicitudes teniendo en cuenta todas las circunstancias y, en particular, la gravedad relativa y el lugar de la comisión de los delitos, las respectivas fechas en que se presentaron las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Artículo 22 **Protección de los datos personales**

1. Los datos personales transferidos de una Parte a la otra Parte con motivo de una solicitud presentada en aplicación del presente Convenio, solo podrán ser utilizados por la Parte a la que hayan sido transferidos con los siguientes fines:

- a) para el procedimiento para el cual el presente Convenio es aplicable;
- b) para otros procedimientos judiciales y administrativos directamente relacionados con el procedimiento mencionado en el apartado a);
- c) para prevenir una amenaza inmediata y seria para la seguridad pública.

2. Estos datos no podrán ser utilizados con otros fines, ni siquiera para una transferencia posterior a un tercer Estado u organización internacional, a menos que se obtenga previamente el consentimiento correspondiente de la Parte que haya transferido en un principio los datos.



3. Cualquier persona cuyos datos personales hayan sido transferidos en aplicación del presente Convenio dispondrá de un derecho de recurso legal efectivo con el fin de hacer valer sus derechos de acceso, rectificación, eliminación y limitación del tratamiento de dichos datos.

4. Cada Parte tomará todas las precauciones que sirvan para salvaguardar la seguridad de los datos transmitidos en aplicación del presente Convenio e impedir, entre otras cosas, que sean distorsionados, dañados o que terceros no autorizados tengan acceso a ellos.

Artículo 23

Gastos

1. Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida estarán a cargo de esta hasta el momento de la entrega.

2. Los gastos ocasionados por el tránsito en el territorio de la Parte requerida estarán a cargo de la Parte requirente.

3. Si, durante la ejecución de una solicitud de extradición, se pusiera de manifiesto que es necesario incurrir en gastos extraordinarios para cumplir con dicha solicitud, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en función de los cuales la ejecución de la solicitud podrá proseguir.

Artículo 24

Relación con otros tratados o acuerdos internacionales

El presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones de cada Parte resultantes de otros tratados, convenios o acuerdos.

Artículo 25

Solución de controversias

Las controversias que surjan respecto de la ejecución o de la interpretación del presente Convenio se solucionarán mediante consultas por vía diplomática.

Artículo 26

Aplicación en el tiempo

El presente Convenio se aplicará a toda solicitud de extradición presentada con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos a los que se refiera hayan sido cometidos con anterioridad.

Artículo 27

Entrada en vigor y denuncia

1. Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El presente Convenio entra en vigor el primer día del segundo mes posterior a la fecha en que se reciba la última de dichas notificaciones.

3. El presente Convenio puede modificarse de común acuerdo entre las Partes mediante comunicaciones escritas. Las modificaciones entran en vigor de conformidad con el procedimiento dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo.

4. Cada una de las Partes puede denunciar el presente Convenio en cualquier momento mediante notificación escrita a la otra Parte por conducto diplomático. En este caso, la denuncia surte efecto el primer día del sexto mes a partir de la fecha de recepción de dicha notificación. Las solicitudes de extradición que hayan sido recibidas antes de la fecha en que la denuncia del presente Convenio surta efecto, continúan rigiéndose por las disposiciones del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Convenio.

HECHO en Panamá el once (11) de julio de 2023, en dos ejemplares en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(FDO.)

JANAINA TEWANEY MENCOMO

Ministra de Relaciones Exteriores

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FRANCESA**

(FDO.)

ARNAUD DE SURY D'ASPREMONT

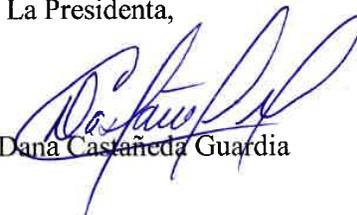
Embajador de Francia en Panamá

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 67 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

La Presidenta,


Dana Castañeda Guardia

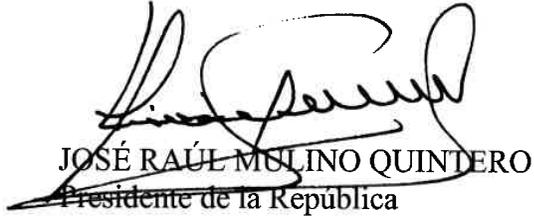
El Secretario General,


Carlos Alvarado González

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE octubre DE 2024.



JAVIER E. MARTÍNEZ-ACHA VÁSQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**



DECRETO EJECUTIVO N° 512
De 18 de Octubre de 2024

Por medio del cual se toman acciones y medidas contra las naves registradas en la Marina Mercante de la República de Panamá y propietarios de estas, que sean incluidas en listas de sanciones internacionales emitidas por jurisdicciones y organismos internacionales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la administración pública y fungiendo como autoridad suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado panameño dentro del marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), y demás leyes y reglamentaciones vigentes;

Que el Estado panameño acata las normas de Derecho Internacional, tal y como lo establece nuestra Carta Magna en su artículo 4;

Que el numeral 5 del Artículo 2 de la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas establece que: “Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con la Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva”;

Que el artículo 25 de la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas, al referirse a las funciones y poderes del Consejo de Seguridad de este Órgano, indica lo siguiente: “Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”;

Que el Consejo de Seguridad puede adoptar medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Las sanciones, de conformidad con el Artículo 41, comprenden una amplia gama de opciones coercitivas que no implican el uso de la fuerza armada. Desde 1966 el Consejo de Seguridad ha establecido 31 regímenes de sanciones en Rhodesia del Sur, Sudáfrica, la ex-Yugoslavia (2), Haití (2), Angola, Liberia (3), Eritrea/ Etiopía, Ruanda, Sierra Leona, Côte d'Ivoire, el Irán, Somalia/Eritrea, ISIL (Da'esh) y Al-Qaida,, el Iraq (2), la República Democrática del Congo, el Sudán, el Líbano, la República Popular Democrática de Corea, Libia (2), los talibanes, Guinea-Bissau, la República Centroafricana, el Yemen, Sudán del Sur y la Mali;

Que las sanciones del Consejo de Seguridad han adoptado formas diversas en función de los objetivos que se perseguían. Han ido de amplias sanciones económicas y comerciales a medidas más selectivas, como embargos de armas, prohibiciones de viajar y restricciones financieras o de determinados productos. El Consejo de Seguridad ha aplicado sanciones para prestar apoyo a las transiciones pacíficas, disuadir de la implantación de cambios no constitucionales, poner coto al terrorismo, proteger los derechos humanos y promover la no proliferación de las armas nucleares y la destrucción masiva;

Que las listas de sanciones internacionales se han convertido en una herramienta internacional alternativa al uso de la fuerza armada. Es máxima su eficacia para el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad internacional cuando se aplican en el marco de una estrategia global que comprende el mantenimiento, la consolidación y el establecimiento de la paz. En contra del carácter punitivo que se les supone, muchos regímenes tienen por objeto prestar apoyo a gobiernos y regiones que se esfuerzan por lograr una transición pacífica;



Que hoy en día se aplican 14 regímenes de sanciones dirigidos a prestar apoyo a la solución política de conflictos, la no proliferación de las armas nucleares y la lucha contra el terrorismo. Administra cada uno un comité de sanciones presidido por un miembro no permanente del Consejo de Seguridad. Hay 9 grupos y equipos de seguimiento que prestan apoyo a la labor de 10 de los 14 comités de sanciones;

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999 y abierta a la firma el 10 de enero de 2000 aprobó el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, el cual fue ratificado por la República de Panamá mediante Ley 22 de 9 de mayo de 2002;

Que a la vez, jurisdicciones y organismos internacionales han emitido listas de sanciones que reflejan situaciones en donde los actores, pueden estar relacionados con Estado, entidades no estatales o individuos vinculados a actos de Terrorismo y su Financiamiento, como ejemplo aquellas organizaciones que están asociados con Al-Qaida y el Talibán, así como, también en actividades de Lavado de Activos;

Que dentro de estas jurisdicciones y organismos, se encuentra los Estados Unidos de América, el Reino Unido (UK) y la Comunidad Europea, en donde se han identificado publicadas listas de sanciones internacionales, las cuales se han convertido en un elemento fundamental en el ámbito de las relaciones internacionales contemporáneas;

Que uno de los objetivos que se persiguen con las publicaciones de estas listas de sanciones internacionales, son modificar el comportamiento de un actor, disminuir su capacidad de maniobra o debilitar su posición y denunciar públicamente a aquellos actores que suponen una amenaza para la paz y la seguridad internacional, listas estas a las cuales la República de Panamá debe considerar en todo momento a fin de tomar acciones que sean prudentes;

Que mediante la Ley 23 de 27 de abril de 2015, modificada por la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021, se adoptan medidas para prevenir el Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;

Que como muestra en seguimiento a las listas de sanciones internacionales la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capital, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, mediante la Resolución No. 01-018 de 27 de marzo de 2018, dispone la publicación de la lista de personas de alto riesgo en materia de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, estableciendo en su Artículo Primero y Tercero lo siguiente:

PRIMERO: Acatar en el territorio nacional los contenidos de las listas que emite el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, números S/RES/1267, S/RES/1988, S/RES/1373, S/RES/1718, S/RES/1737 y todas las sucesoras, u otras resoluciones que se emitan sobre esta materia, a fin de prevenir el uso de sus productos y servicios para la comisión de actos de terrorismo, su financiamiento, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través de los sujetos obligados financieros y no financieros.

TERCERO: Publicar en la página web de la Comisión, las listas emitidas por los siguientes países: Estados Unidos de América, Canadá y Reino Unido, según se indica en el Anexo I de esta Resolución y que forma parte integral de la misma, para conocimiento y referencia de los organismos de supervisión y de los sujetos obligados, tanto financieros como no financieros, al momento de aplicar las medidas de debida diligencia a los clientes,

Que de forma correlativa, el Anexo No. 1 a la Resolución 01-2018 de 27 de marzo de 2018, de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Contra Blanqueo de Capitales, establece las Listas de jurisdicciones y personas (naturales o jurídicas) bloqueadas y sancionadas por jurisdicciones y organismos internacionales consideradas de alto riesgo en materia de Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;

Que a la vez, la Comisión Nacional contra el Blanqueo de Capitales (CNBC) pone a la disposición de los sujetos obligados las listas de personas, naturales o jurídicas, bloqueadas y sancionadas por



jurisdicciones y organismos internacionales para su debida verificación durante el proceso de Debida Diligencia de Clientes, dentro de la cuales están las siguientes listas publicadas:

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas- Lista consolidada de sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Estados Unidos de América Departamento del Tesoro de los Estados Unidos Office of Foreign Assets Control (OFAC) Specially Designated Nationals and Blocked Persons List.
- Reino Unido- Consolidated List of Financial Sanctions Targets in the UK.
- Canadá- Lists of Names subject to the Regulations Establishing a List of Entities made under subsection 83.05(1) of the Criminal Code.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo;

Que de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro cesó sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá; y las funciones que tenía asignada quedaron en parte adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá;

Que la República de Panamá y la Autoridad Marítima de Panamá desde su fundación y en especial desde hace más de diez (10) años ha estado dando constante seguimiento a todas las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, y últimamente a las listas de sanciones publicadas por jurisdicciones y organismos internacionales, por lo que durante este tiempo, se han establecido diferentes lineamientos dirigidos a todos los usuarios de la Marina Mercante de Panamá, con miras a impedir que naves bajo bandera panameña y/o propietarios, de estas estén vinculados y publicados en algunas de las lista de sanciones internacionales;

Que el Estado panameño tiene la responsabilidad de identificar, evaluar y comprender los riesgos del Blanqueo de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y debe adoptar las medidas necesarias para implementar mecanismos que permitan mitigar eficazmente dichos riesgos. De esta manera, podremos mantener un registro de naves que se posicione a la vanguardia del liderazgo mundial;

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 1998, modificado por el artículo 187 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de Marina Mercante, es la entidad competente para ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por las causas señaladas en la ley;

Que el artículo 49 de la Ley 57 de 2008, establece las causales para la cancelación de oficio del registro de las naves que forman parte de la Marina Mercante Nacional y contempla dentro de la mismas:

"Artículo 49: Constituyen causales de cancelación de oficio del registro de la nave las siguientes:

1. La ejecución de actos que afecten los intereses nacionales.
2. El incumplimiento grave de las normas legales vigentes en Panamá o de las normas de seguridad marítima de prevención de la contaminación, de protección marítima o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
3. ...
4. La utilización de la nave para contrabando, comercio ilícito o clandestino, piratería o para la comisión de otros delitos...";

Que el Estado Panameño debe seguir adoptando, medidas a fin de seguir implementando mecanismos y procesos, con el único objetivo de mitigar y minimizar el impacto que ocasiona mantener naves en lista de sanciones publicadas por jurisdicciones y organismos internacionales;

Que le corresponde al Estado Panameño a través de la Dirección General de Marina Mercante, evaluar las naves que han ingresado al registro panameño, con miras a determinar si su registro es lesivo a los intereses de Panamá o de la industria marítima nacional e internacional, y tomar en cuenta las



afectaciones que esta podría proyectar en contra del Estado Panameño, la economía Nacional y el desarrollo comercial internacional del país;

Que en atención a los principios y estándares de cumplimiento del registro de buque a nivel internacional y a la reciente inclusión de naves del registro panameño en lista de sanciones publicadas por jurisdicciones y organismos internacionales, el Estado Panameño debe tener como objetivo principal, la definición, protección, promoción, defensa y consecución de los intereses nacionales, en un escenario en favor de garantizar el bienestar y seguridad del abanderamiento de buques en la Marina Mercante Panameña y las mejores prácticas socio- económicas para la República de Panamá;

Que el ingreso de naves del Registro Panameño en las naves y sus propietarios en lista de sanciones publicadas por jurisdicciones y organismos internacionales, depone por parte del Estado Panameño el ejercicio y defensa de los intereses nacionales como una autentica expresión del bienestar de todos los propietarios de buques, grupos económicos y usuarios que han elegido como su bandera a Panamá;

Que ante el panorama que nos atañe y la afectación que esto repercute, se hace de imperiosa necesidad para el Estado Panameño ser protagonista de la defensa de nuestros intereses nacionales y reaccionar con el menor tiempo posible, a fin de minimizar los riesgos de los buques que como consecuencia de su comportamiento han aportado a la inclusión de las naves y de sus propietarios en lista de sanciones publicadas por jurisdicciones y organismos internacionales, reevaluando y establecido las medidas necesarias para garantizar el bienestar del Registro Panameño;

Que con el fin de mantener un Registro de Naves Panameñas libre de sanciones internacionales y de naves vinculadas o incluidas en listas de sanciones que puedan afectar el prestigio y la reputación de la bandera panameña, así como para evitar el abanderamiento de naves cuyos propietarios figuren en dichas listas, se considera necesario establecer un marco normativo que permita la cancelación inmediata del registro de aquellas naves que la Autoridad Marítima de Panamá haya confirmado como incluidas en listas de sanciones internacionales, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA MARINA MERCANTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, de todas las naves que sean incluidas, o cuyos propietarios registrales sean incluidos, en las siguientes listas de sanciones internacionales:

- a. Listas de Sanciones emitidas por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (“OFAC”, por sus siglas en inglés) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América - Specially Designated Nationals and Blocked Persons List - Non-SDN Consolidated Sanctions List.
- b. Lista de Personas y Entidades relacionadas al terrorismo y su financiamiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Lista de buques designados por los comités del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
- c. Listas de sanciones de la Unión Europea - EU Consolidated Financial Sanctions List.
- d. Lista de sanciones del Reino Unido (UK) - Consolidated List of Financial Sanctions Targets in the UK.

Parágrafo: Al momento de revisar estas listas, se tomará en cuenta los permisos, licencias o condiciones que se hayan emitido en relación a una nave.

La Dirección General de Marina Mercante revisará de forma periódica las listas antes descritas, a fin de identificar naves o propietarios de naves sancionadas dentro de la Marina Mercante Nacional.

Una vez detectadas naves o propietarios de naves en las listas antes descritas, la Dirección General de Marina Mercante emitirá un reporte y recomendación de cancelación dirigido al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, posterior a su evaluación, otorgará su autorización a la Dirección General de Marina Mercante para que proceda de manera inmediata con la cancelación de la nave del Registro Panameño a través de una resolución motivada.

La Dirección General de Marina Mercante se reserva el derecho de solicitar pruebas adicionales dentro del proceso de cancelación de una nave.



Artículo 2. ANULAR de manera inmediata, la Patente de Navegación de Servicio Internacional o Interior, y todo documento relacionado a la navegación emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, de aquella nave o naves que sean objeto de la cancelación descrita en el artículo precedente.

Artículo 3. De la resolución de cancelación emitida con fundamento en este Decreto Ejecutivo, se dará aviso inmediato al agente residente de la nave, propietario, armador, operador o cualquier otra entidad que mantenga relación con la nave y cuyos datos de contacto consten en los registros de la Dirección General de Marina Mercante. El aviso será efectuado mediante comunicación escrita por correo, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico a la dirección que conste en los registros de la Dirección General de Marina Mercante.

Artículo 4. En caso de que la nave objeto de la cancelación con fundamento en este Decreto Ejecutivo, tenga una o más hipotecas inscritas en la Dirección General de Registro Público de Propiedad de Naves de la Autoridad Marítima de Panamá, se mantendrá la hipoteca debidamente inscrita. La Dirección General de Marina Mercante comunicará a la Dirección General de Registro Público de Naves de la cancelación de la nave, para que esta a su vez informe al acreedor hipotecario a fin de que pueda ejercer los derechos correspondientes de conformidad con la hipoteca. La Dirección General de Registro Público de Naves, aplicará las marginales y realizará las anotaciones correspondientes.

Artículo 5. La notificación de la resolución de cancelación se hará por edicto al agente residente de la nave que será fijado por un (1) día hábil en el mural de edictos de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá; una vez desfijado, se podrá presentar Recurso de Reconsideración en el término de dos (2) días hábiles y, en el mismo escrito de contestación, proponga y aduzca las pruebas que estime convenientes y demás descargos. A la falta de presentación del Recurso de Reconsideración la resolución quedará ejecutoriada y en firme.

En caso de que se presente recurso de reconsideración, la Dirección General de Marina Mercante deberá resolver el caso dentro de los dos (2) días hábiles siguientes haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del investigado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso.

Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Marina Mercante se podrá interponer el recurso de apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. Cuando el interesado decida apelar, deberá presentar el recurso de apelación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto, el cual será fijado por un (1) día hábil en el mural de edictos de la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá. El Recurso de Apelación será concedido en el efecto suspensivo.

Recibido el Recurso de Apelación en el Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, esta deberá resolver el caso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del investigado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso.

Copia de la resolución de cancelación ejecutoriada será remitida por la Dirección General de Marina Mercante al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines que estimen pertinentes

Artículo 6. Contra la resolución que resuelve el recurso de apelación emitida por Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con fundamento en este Decreto Ejecutivo, no cabrá recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Artículo 7. PROHIBIR la inscripción de naves que se encuentren listadas o sancionadas, o de sus propietarios registrales incluidos en las listas descritas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo. La Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, como parte de su proceso de preaprobación de naves, revisará las listas descritas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo y negará la inscripción de cualquier nave que en ellas se encuentre en la Marina Mercante Nacional.

Artículo 8. PROHIBIR a las Organizaciones Reconocidas por la República de Panamá, o sujetas a la jurisdicción de la República de Panamá, brindar servicios de clasificación y/o certificación de naves en proceso de cancelación o que hayan sido canceladas con fundamento en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 9. Este Decreto Ejecutivo no reemplaza las medidas establecidas en otros Decretos Ejecutivos que se hayan emitido en relación a naves del Registro Panameño.



Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, Ley 57 de 6 de agosto de 2008 y Ley 55 de 6 de agosto de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Dieciocho (18)* del mes de *Octubre* del año dos mil veinticuatro (2024).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JUAN CARLOS ORILLAC U.
Ministro de la Presidencia

